

Recurso 180/2016**Resolución 218/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 16 de septiembre de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT, S.A.** contra la resolución, de 7 de julio de 2016, de la Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento de la sede de la Presidencia de la Junta de Andalucía y de la Consejería de la Presidencia y Administración Local”, convocado por la citada Consejería (Expte. 28/2015), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 23 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio fue publicado el 18 de mayo de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 120 y el 27 de abril de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.



El valor estimado del contrato asciende a 1.671.050,00 euros y entre las empresas que presentaron proposiciones en la licitación se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. Es de aplicación a esta licitación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, rige en la misma lo dispuesto en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 7 de julio de 2016 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la empresa OHL SERVICIOS INGESAN, S.A, que fue remitida por correo electrónico a la recurrente y publicada en el perfil de contratante, el 12 de julio de 2016.

CUARTO. El 28 de julio de 2016, la empresa PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT, S.A. (INGEMONT en adelante) presentó en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación antes citada.

El 29 de julio de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación dando traslado del expediente de contratación, junto con el informe al recurso, las alegaciones sobre la suspensión del procedimiento y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

Asimismo, la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 5 de agosto de 2016, requirió al órgano de contratación para que justificara la imposibilidad de continuar con el servicio hasta la resolución del recurso. En respuesta a tal solicitud, el órgano de contratación remitió escrito al Tribunal el 8 de agosto de 2016 por correo electrónico.



QUINTO. El 9 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

SEXTO. El 22 de agosto de 2016, este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la empresa recurrente el 12 de julio de 2016 y el recurso especial fue presentado en el Registro del órgano de contratación el 28 de julio de 2016, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Con carácter previo, para comprender los alegatos de la recurrente, procede exponer determinados hechos acaecidos durante la tramitación del expediente.

Conforme al Anexo VII del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), todos los criterios de adjudicación del contrato son de evaluación automática. En concreto, nos centramos en las <<Mejoras>> al versar el recurso sobre este criterio de adjudicación.

El criterio <<Mejoras>> está ponderado en el Anexo VII del PCAP con un máximo de 25 puntos y dentro de él, es objeto de valoración con hasta 10 puntos <<la puesta a disposición del servicio de horas anuales para realización de tareas extraordinarias>> según la siguiente fórmula:

$$\text{N}^{\circ} \text{ de horas ofertadas por la empresa licitante} \times 10 / \text{Mayor n}^{\circ} \text{ de horas ofertadas.}$$

Asimismo, el Anexo VI-B del PCAP, al referirse a la documentación sobre los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas, menciona expresamente la <<puesta a disposición del servicio de horas anuales para la realización



de tareas extraordinarias, según horas ofertadas al año, adicionales a los turnos que se establecen en el Anexo D del pliego de prescripciones técnicas>>

Pues bien, la empresa VALORIZA FACILITIES, S.A.U. (VALORIZA) oferta como mejora en el criterio expuesto <<1.000 horas mensuales para la realización de tareas extraordinarias>>, siendo en la sesión pública de la Mesa de contratación de 14 de junio de 2016 cuando se procede a la apertura del sobre nº3 <<Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas>> de las empresas admitidas a la licitación, y se da lectura de las mejoras-incluida la de VALORIZA en el criterio mencionado- y de las proposiciones económicas de aquellas.

Asimismo, en la sesión de 16 de junio de 2016, la Mesa de contratación constata que la empresa VALORIZA pone a disposición del servicio 1.000 horas mensuales para realización de tareas extraordinarias. Teniendo en cuenta que el PCAP se refiere, como ya ha quedado expuesto, a horas anuales para la realización de tareas extraordinarias y no a horas mensuales, la Mesa acuerda por unanimidad solicitar aclaración a la empresa sobre el número de horas anuales ofertadas para la realización de dichas tareas extraordinarias, a lo cual VALORIZA contesta que existe un error en su oferta y <<donde se especifica 1.000 horas mensuales debe decir 1.000 horas anuales>>.

Tal aclaración de la empresa es aceptada por la Mesa de contratación en su sesión de 21 de junio de 2016. En función de ello, las horas ofertadas por cada licitador y la puntuación asignada a sus ofertas en el criterio analizado es la siguiente:

Empresas licitadoras	Horas anuales extraordinarias ofertadas	Puntuación
OHL SERVICIOS INGESAN, S.L.	3.500	10
INGEMONT	1.200	3,43
FCC INDUSTRIAL	750	2,14
FERROVIAL SERVICIOS, S.A.	700	2
TECNOCONTROL	500	1,43
ALBAIDA INFRAES, S.A.	420	1,20



CLECE, S.A.	2000	5,71
MASA	650	1,86
VALORIZA FACILITIES, S.A.U.	1000	2,86

Asimismo, en el cómputo global de los criterios de adjudicación, la oferta que obtiene mayor puntuación (96,50 puntos) y por ende, resulta adjudicataria es la de OHL SERVICIOS INGESAN, S.L., seguida en puntuación por la oferta de la recurrente (93,43 puntos).

Pues bien, alega la recurrente (INGEMONT) que la Mesa de contratación, al leer la oferta de VALORIZA en lo relativo a horas anuales para la realización de tareas extraordinarias, manifestó 1.000 horas mensuales, lo que, a su juicio, apunta inexorablemente a un total de 12.000 horas anuales. Conforme a esta pauta, la recurrente sostiene que las puntuaciones en el criterio en cuestión deberían haber sido las siguientes:

Empresas licitadoras	Horas anuales extraordinarias ofertadas	Puntuación
INGEMONT	1200	1
FCC	750	0,63
FERROVIAL	700	0,58
VALORIZA	12.000	10
TECNOCONTROL	500	0,42
MASA	650	0,54
INGESAN	3500	2,92
ALBAIDA	420	0,35
CLECE	2000	1,67

De donde resultaría que la oferta con mayor puntuación en el cómputo global de los criterios sería la de la recurrente con 91 puntos, obteniendo la de la actual adjudicataria 89,42 puntos.

Por otro lado, INGEMONT aduce que la resolución de adjudicación se limita a indicar la empresa adjudicataria del contrato y el motivo de la adjudicación, a saber, haber presentado la oferta económicamente más ventajosa. A su juicio, dicha resolución



está viciada de nulidad por falta de motivación, al carecer de la información necesaria para la interposición de un recurso suficientemente fundado. Es por ello que solicita la anulación del acto impugnado y la retroacción del procedimiento al momento anterior a su dictado, para que se adjudique el contrato a la oferta más puntuada que es la suya.

Por su parte, en el informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que en la notificación efectuada a la recurrente del acto impugnado se señalaban los motivos por los que se procedió a la adjudicación a favor de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A., si bien ante las dudas que hubieran podido plantearse se remitió a INGEMONT el 29 de julio de 2016 escrito informando más detalladamente sobre los motivos de la citada adjudicación.

Asimismo, señala que la aclaración solicitada a VALORIZA sobre su oferta es conforme a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre posibilidad de aclaración y/o corrección de errores materiales en la redacción en las ofertas, por lo que la adjudicación es conforme a derecho.

SEXTO. Expuestos los hechos de aplicación al supuesto analizado y las alegaciones de las partes, procede analizar los motivos del recurso, comenzando por el alegato sobre la falta de motivación de la resolución impugnada.

En la citada resolución solo se menciona la empresa adjudicataria, el importe de adjudicación y que ha presentado la oferta económicamente más ventajosa de las admitidas a la licitación. Asimismo, en la notificación de dicho acto a la recurrente se vuelve a reiterar el nombre de la adjudicataria, el importe adjudicado y que su oferta es la más ventajosa. No se contiene en la resolución impugnada, ni en su notificación, referencia alguna a las puntuaciones de las distintas ofertas en los criterios de adjudicación del contrato.

Ciertamente, tales criterios son de evaluación automática y no requieren de ningún juicio de valor, pero ello no puede justificar el hecho de que no se haya dado traslado



a los licitadores y en concreto, a la recurrente, de información suficiente sobre las ofertas y sus puntuaciones con arreglo a las fórmulas previstas en el PCAP, lo que hubiera permitido a INGEMONT conocer los datos necesarios para comprobar si la adjudicación estaba correctamente efectuada, y en concreto, le habría facilitado un dato esencial del que no disponía a la hora de fundamentar su recurso, a saber, que se solicitó aclaración a VALORIZA sobre el número de horas anuales ofertadas para la realización de tareas extraordinarias y que dicha empresa comunicó que por error reflejó en su oferta 1.000 horas mensuales, cuando quería referirse a 1.000 horas anuales.

Esa falta de información ha conducido a la recurrente a fundamentar su recurso sobre la base de una especulación o conjetura en torno a las horas anuales ofertadas por VALORIZA, puesto que el único dato del que disponía es el que se desprendió de la lectura en acto público del número de horas mensuales -que no anuales- ofertadas por dicha empresa y que ascendía a 1000 horas. Así las cosas, ante la falta de información de la recurrente sobre la aclaración solicitada a VALORIZA y sobre los términos en que la misma es efectuada por la empresa, y ante la ausencia de cualquier mención en la resolución de adjudicación al número de horas anuales tomadas en consideración por la Mesa de contratación para valorar la oferta de VALORIZA en el criterio de adjudicación discutido, la recurrente ha intentado fundamentar su recurso sobre la base un cómputo anual de horas que difiere del que se tuvo en cuenta en la licitación.

Ello denota, a todas luces, que el acto impugnado y su notificación no contienen los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado, tal y como previene el artículo 151.4 del TRLCSP <<La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:



- a) *En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) *Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas.>>*

El hecho de que el PCAP solo prevea criterios de evaluación automática de las ofertas no exime al órgano de contratación de su deber de cumplimiento del artículo 151.4 del TRLCSP, el cual se hubiera visto satisfecho con la información adecuada acerca de las distintas ofertas y sus puntuaciones en cada uno de los criterios y en el caso de VALORIZA, con una explicación sucinta sobre los términos en que resultó aclarada y aceptada su oferta en el criterio de adjudicación relativo a horas anuales para la realización de tareas extraordinarias.

Al respecto, debe insistirse en que dicha explicación era necesaria y debió efectuarse bien en la resolución de adjudicación, bien en su notificación, toda vez que los licitadores asistentes al acto público de apertura de las ofertas solo podían conocer los términos en que la oferta de VALORIZA había sido realizada en cuanto a número de horas por tareas extraordinarias (1.000 horas mensuales), pero no la aclaración posterior (1000 horas anuales) y su aceptación por la Mesa que se produjo ya en sesión privada y que fue determinante en la valoración de las ofertas con arreglo al criterio *<<Puesta a disposición del servicio de horas anuales para realización de tareas extraordinarias>>*.

Es más, de haber conocido la recurrente los términos en que la oferta de VALORIZA fue aclarada y aceptada por la Mesa, quizás no hubiera interpuesto recurso alguno o quizás lo hubiese formalizado fundándose en otros motivos y con otra base argumental diferente. Ello revela que INGEMONT no ha dispuesto de la información mínima necesaria para la interposición de un recurso fundado, habiéndose vulnerado



lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. El criterio expuesto es el sostenido por este Tribunal y el resto de Órganos de Recursos Contractuales en sus resoluciones. Por todas, se cita la Resolución de este Tribunal 40/2012, de 16 de abril, que fija la doctrina posteriormente reiterada en otras.

La peculiaridad de que en la licitación examinada solo haya criterios de evaluación automática no altera la anterior doctrina; en tal caso, la motivación de la adjudicación sigue siendo necesaria por imperativo legal, si bien queda cumplida con la información sobre las ofertas formuladas y sus respectivas puntuaciones. En tal sentido, se pronuncia también la Resolución 459/2016, de 10 de junio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al señalar que *<<En la licitación impugnada, el único criterio de valoración es el precio del parámetro DELTA. Para motivar la adjudicación bastaría pues con informar de las ofertas formuladas pues, obviamente, la que menor precio haya ofertado es la que resulta adjudicataria >>*

Finalmente, en el informe al recurso, el órgano de contratación manifiesta que el 29 de julio de 2016 -fecha posterior a la interposición del recurso que lo fue el 28 de julio de 2016- se dio traslado a la recurrente de información más detallada sobre los motivos de la adjudicación. No obstante, el recurso estaba ya formalizado cuando INGEMONT recibió el escrito y en nada podía influir esa información posterior de cara al recurso especial interpuesto y a este procedimiento.

Es por ello que procede estimar el recurso y anular la resolución impugnada por carecer de motivación y no permitir la interposición de un recurso eficaz y fundado, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento anterior a su dictado, a fin de que se proceda en los términos expuestos en este fundamento.

No obstante, la pretensión de la recurrente de que la adjudicación recaiga en su oferta por ser la más puntuada no puede prosperar ya que, como se ha argumentado, las puntuaciones de las ofertas que se expresan en el recurso obedecen a cálculos



efectuados por INGEMONT sobre la base de premisas diferentes a las que se han tomado en consideración para la adjudicación del contrato, y ello, sin perjuicio de que, una vez motivada adecuadamente la resolución impugnada, INGEMONT pudiera, si así lo considera, mostrar su desacuerdo con la actuación del órgano de contratación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT, S.A.** contra la resolución, de 7 de julio de 2016, de la Consejería de la Presidencia y Administración Local de la Junta de Andalucía por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de conservación y mantenimiento de la sede de la Presidencia de la Junta de Andalucía y de la Consejería de la Presidencia y Administración Local”, convocado por la citada Consejería (Expte. 28/2015), y en consecuencia, anular el acto impugnado por falta de motivación.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación adoptada mediante Resolución de este Tribunal de 22 de agosto de 2016

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

